

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO – CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

MEMORIAL: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Andrés Mauricio Quenguan y Otros
Demandadas:	Dumian Medical S.A.S. y otros
Radicado:	76-147-33-33-001-2022-00401-00

LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S de la J.; obrando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, conforme al poder que fue allegado previamente a su Despacho, mediante el presente libelo y encontrándome dentro del término, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de mi procurada, en los siguientes términos:

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

CAPÍTULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos 1 y 2. A mi representada no le consta de manera directa la atención que se le dispensó a la demandante en los controles prenatales realizados, por tanto, debe valorarse con estricta sujeción a lo consignado en la historia clínica.

No obstante lo anterior, debe indicarse desde ya, que, a pesar de que los embarazos transcurran con total normalidad, antes y durante el parto se pueden presentar complicaciones o eventos que llevan a tener un alumbramiento en condiciones inesperadas, sin que ello implique una mala praxis por parte del personal encargado de atender el proceso.

Frente al hecho 3. A mi representada no le consta de manera directa lo expuesto en este hecho, por cuanto los hechos narrados no ocurrieron en la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S.

Frente al hecho 4. Este hecho contiene varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta de forma directa lo que se expone, respecto a hechos ocurridos en el Hospital Centenario de Sevilla, por cuanto es una I.P.S. distinta a la que represento.
- Es cierto lo que indica la parte actora, respecto a que la paciente fue remitida a la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., el 9 de agosto de 2020. Es pertinente señalar que la paciente ingresó al servicio de mi representada a las 23:23 horas.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

- Es cierto lo que refiere la parte demandante, en cuanto a que el bebé falleció en la clínica de mi representada. No obstante, es importante señalar que la paciente fue remitida por parte del Hospital Centenario de Sevilla, con un cuadro clínico de 12 horas de evolución, consistente en salida de líquido claro por la vagina. Ingresa con trabajo de parto en fase activa, con ruptura de membranas alta, Frecuencia Cardíaca Fetal (FCF) en el Límite Superior. Por lo anterior, se decide cubrir con tratamiento antibiótico biconjugado y se solicitan paraclínicos de control.

Posterior a ello, se puede observar que, se atendió el parto de la señora Luisa María Hincapié, no obstante, lamentablemente el bebé de la paciente, nació sin signos vitales, pese a los esfuerzos del personal médico por preservar la vida del neonato, de manera diligente y oportuna. Por lo cual, resulta palmario que el fallecimiento del menor no obedeció directa o indirectamente a la atención y tratamiento que se le prestó en la Clínica Mariangel, ya que el manejo por parte del personal médico que allí labora, se realizó de manera oportuna, adecuada y ajustada al protocolo médico pertinente.

Frente a los hechos 5, 6, 7 y 8. A mi representada no le consta lo expuesto por la parte actora en estos numerales, por tratarse de hechos ocurridos en una I.P.S. distinta a la Clínica Mariangel de Dumian Medical S.A.S.

Frente al hecho 9. Este hecho contiene varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

- Es cierto lo que indica la parte actora, respecto a que la paciente fue remitida a la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., el 9 de agosto de 2020.
- No me consta de forma directa lo que se expone, respecto a hechos ocurridos en el Hospital Centenario de Sevilla, por cuanto es una I.P.S. distinta a la que represento.

Frente al hecho 10. Este hecho contiene varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Es cierto lo que indica la parte actora, respecto a que la paciente ingresó a la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., las 23:23 horas, en estado de gravedad. Es pertinente señalar que esa hora corresponde al 9 de agosto de 2020.
- No me consta de forma directa lo que se expone, respecto a lo que, presuntamente, fue indicado a la señora Luisa María Hincapié, por parte del Hospital Centenario de Sevilla, al momento de solicitar la remisión.

Frente al hecho 11. Este numeral contiene varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Es cierto lo que indica la parte actora, respecto a la fecha y hora del nacimiento y del fallecimiento del neonato. Lo anterior, conforme a la historia clínica de Luisa María Hincapié y de su bebé.
- Ahora bien, en cuanto a lo que se refiere, respecto a los supuestos motivos del fallecimiento del neonato, debo indicar que no se trata de un hecho sino de una serie de manifestaciones

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

personales y subjetivas de la parte actora, carentes de fundamento y contrarias a la realidad, pretendiendo presentar como un hecho su opinión personal sobre la calidad, pertinencia y oportunidad de la atención brindada a la señora Luisa María Hincapié y a su bebé, procurando en vano que esa valoración subjetiva sirva de soporte a sus infundadas pretensiones, todo lo cual debe rechazarse debido que se encuentran huérfanas de fundamentos fácticos y jurídicos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que, en la historia clínica de la paciente, emitida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., se encuentra acreditado que la institución brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud.

Frente al hecho 12. No se trata de un hecho sino de una serie de manifestaciones personales y subjetivas de la parte actora, carentes de fundamento y contrarias a la realidad, pretendiendo presentar como un hecho su opinión personal sobre la calidad, pertinencia y oportunidad de la atención brindada a la señora Luisa María Hincapié y a su bebé, procurando en vano que esa valoración subjetiva sirva de soporte a sus infundadas pretensiones, todo lo cual debe rechazarse debido que se encuentran huérfanas de fundamentos fácticos y jurídicos.

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que, en la historia clínica de la paciente, emitida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., se encuentra acreditado que la institución brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud.

Finalmente, es preciso destacar que, en el caso de la paciente no estaba indicada la cesárea por cuanto presentaba borramiento y dilatación completa, y el parto se atendió poco tiempo después del ingreso. En todo caso, debe aclararse que la paciente presentó ruptura de membranas desde el 5 de agosto de 2020, es decir, cuando la señora Luisa María hincapié, ingresó a la Clínica Mariangel, casi 5 días después, el neonato ya se encontraba en un sufrimiento fetal severo y con el daño ya instaurado. En consecuencia, es pertinente señalar que la vía del parto no influyó en el deceso del neonato, pues, tal como se encuentra documentado en la historia clínica, la Unidad de Análisis del Departamento, y en el dictamen pericial, elaborado por el Dr. Máximo Alberto Duque, la detección tardía de la ruptura de membranas de la paciente, fue lo que ocasionó el daño en el neonato y lo que desencadenó su fallecimiento.

Frente al hecho 13. No se trata de un hecho sino de una serie de manifestaciones personales y subjetivas de la parte actora, las cuales no me constan. No obstante lo anterior, debe indicarse desde ya, que, a pesar de que los embarazos transcurran con total normalidad, antes y durante el parto se

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

pueden presentar complicaciones o eventos que llevan a tener un alumbramiento en condiciones inesperadas, sin que ello implique una mala praxis por parte del personal encargado de atender el proceso.

Frente al hecho 14. No me consta nada de lo expuesto, dado que en el expediente obran unos derechos de petición, en los cuales se solicitaron las pólizas de algunos profesionales que atendieron a la paciente en las instituciones demandadas y no la información que se indica en este hecho. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 15. No es un hecho. En todo caso, no obra prueba de ello en el expediente. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 16. A mi representada no le consta de forma directa lo expuesto, por tratarse de hechos ocurridos en una I.P.S. distinta a la Clínica Mariangel de Dumian Medical S.A.S.

Frente al hecho 17. A mi representada no le consta de forma directa lo expuesto, por tratarse de hechos relacionados con una I.P.S. distinta a la Clínica Mariangel de Dumian Medical S.A.S.

Frente al hecho 18. No es un hecho en estricto sentido. Sin embargo, a partir de los documentos que reposan en el plenario, es posible evidenciar que mi representada brindó respuesta a las peticiones de los demandantes.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Frente al hecho 19. No es un hecho en estricto sentido. No obstante, debe resaltarse que, en la historia clínica de la paciente, emitida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., se encuentra acreditado que la institución brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud.

Frente al hecho 20. A mi representada no le consta de forma directa lo expuesto, por tratarse de hechos relacionados con una I.P.S. distinta a la Clínica Mariangel de Dumian Medical S.A.S.

Frente al hecho 21. No es un hecho de la demanda. No obstante, es cierto lo referido respecto al nivel de complejidad de la institución de propiedad de mi representada.

Frente al hecho 22. No es un hecho de la demanda. En todo caso, a mi representada no le consta lo referido por la parte actora en este numeral. Por lo anterior, si alguna consecuencia jurídica pretende la parte actora derivar de las manifestaciones aquí contenidas, deberá acreditarlo, a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 23. Este numeral contiene varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- No me consta lo que indica la parte actora, respecto a las supuestas afectaciones emocionales derivadas del lamentable fallecimiento del neonato, debido a que se trata de circunstancias

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

- Ahora bien, respecto a la supuesta falta de diligencia y cuidado, a la que hace referencia la parte actora, debo indicar que no es un hecho sino de una serie de manifestaciones personales y subjetivas, carentes de fundamento y contrarias a la realidad, pretendiendo presentar como un hecho su opinión personal sobre la atención brindada a la señora Luisa María Hincapié y a su bebé, procurando en vano que esa valoración subjetiva sirva de soporte a sus infundadas pretensiones en contra de mi procurada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que, en la historia clínica de la paciente, emitida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., se encuentra acreditado que la institución brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud.

Asimismo, debe aclararse que la paciente presentó ruptura de membranas desde el 5 de agosto de 2020, es decir, cuando la señora Luisa María hincapié, ingresó a la Clínica Mariangel,

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

casi 5 días después, el neonato ya se encontraba en un sufrimiento fetal severo y con el daño ya instaurado. En consecuencia, es pertinente señalar que, tal como se encuentra documentado en la historia clínica, la Unidad de Análisis del Departamento, y en el dictamen pericial, elaborado por el Dr. Máximo Alberto Duque, la detección tardía de la ruptura de membranas de la paciente, fue lo que ocasionó el daño en el neonato y lo que desencadenó su fallecimiento, y no alguna acción u omisión del equipo médico de la institución de propiedad de mi representada.

Frente al hecho 24. No me consta, debido a que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 25. No es un hecho de la demanda. Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de los demandantes, que deberá probarse a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 26. No me consta, debido a que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 27. No me consta, debido a que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

Frente al hecho 28. A mi representada no le consta de manera directa lo indicado en este hecho, debido a que los controles prenatales fueron realizados en una I.P.S. distinta a la Clínica Mariangel de Dumian Medical S.A.S. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente a los hechos 29, 30, 31, 32, 33 y 34. No me consta, debido a que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal de los demandantes. Así las cosas, el extremo actor deberá acreditar lo expuesto a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 35. No es un hecho de la demanda. Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de los demandantes, que deberá probarse a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Frente al hecho 36. No es un hecho sino de una serie de manifestaciones personales y subjetivas, carentes de fundamento y contrarias a la realidad, pretendiendo presentar como un hecho su opinión personal sobre la atención brindada a la señora Luisa María Hincapié y a su bebé, procurando en vano que esa valoración subjetiva sirva de soporte a sus infundadas pretensiones en contra de mi procurada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que, en la historia clínica de la paciente, emitida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., se encuentra acreditado que la institución brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud.

Asimismo, debe aclararse que la paciente presentó ruptura de membranas desde el 5 de agosto de 2020, es decir, cuando la señora Luisa María hincapié, ingresó a la Clínica Mariangel, casi 5 días después, el neonato ya se encontraba en un sufrimiento fetal severo y con el daño ya instaurado. En consecuencia, es pertinente señalar que, tal como se encuentra documentado, en la historia clínica, la Unidad de Análisis del Departamento, y en el dictamen pericial, elaborado por el Dr. Máximo Alberto Duque, la detección tardía de la ruptura de membranas de la paciente, fue lo que ocasionó el daño en el neonato y lo que desencadenó su fallecimiento, y no alguna acción u omisión del equipo médico de la institución de propiedad de mi representada.

Frente al hecho 37. No es un hecho de la demanda. Sin embargo, es importante indicar que, pese a que, en el presente caso, no existió una falla en el servicio, ni por acción, ni por omisión, por parte del equipo médico de la Clínica Mariangel, mi representada tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Médica número 12/0054811, que fue concertada bajo la modalidad claims made, cuya vigencia estuvo comprendida desde el 02 de abril de 2022 a las 00:00 horas hasta 01 de Abril de 2023 a las 24:00 horas y en el que se pactó una fecha de retroactividad del 6 de septiembre de 2011, que cuenta con las siguientes coberturas:

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

Cobertura Basica

➤ Cobertura de responsabilidad civil para instituciones médicas

POR LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, EL **ASEGURADOR** INDEMNIZARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE Y HASTA EL **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, LOS DAÑOS Y/O GASTOS LEGALES A CARGO DEL ASEGURADO**, PROVENIENTES DE UNA **RECLAMACIÓN** PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL **ASEGURADO** DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL **ASEGURADO** DE ACUERDO CON LA LEY (Y/O DURANTE EL **PERIODO ADICIONAL PARA RECIBIR RECLAMACIONES**, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO), POR CAUSA DE UN **ACTO MÉDICO ERRÓNEO** EN LA PRESTACIÓN DE SUS **SERVICIOS PROFESIONALES**.

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL **ASEGURADO** POR LAS **RECLAMACIONES** DERIVADAS DE UN **ACTO MÉDICO ERRÓNEO** DEL PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO AUXILIAR, FARMACEUTA, LABORATORISTA, ENFERMERÍA O ASIMILADOS, BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL **ASEGURADO** O AUTORIZADOS POR ESTE PARA TRABAJAR EN SUS INSTALACIONES MEDIANTE CONTRATO Y/O CONVENIO ESPECIAL, AL SERVICIO DEL MISMO

LOS **ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS** QUE ORIGINEN UNA **RECLAMACIÓN** DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA **FECHA DE RETROACTIVIDAD** ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DEL **PERIODO CONTRACTUAL**.

Extensiones de Cobertura Basicas

Haciendo parte del limite agregado anual de la poliza	Sublimite
Cobertura para cirugias reconstructivas.	100%
Cobertura para el suministro, prescripción o administración de medicamento.	100%
Cobertura para la utilización y posesión de instrumentos propios de la medicina.	100%
Cobertura para daños extrapatrimoniales.	100%

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha de la atención brindada por mi procurada y la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación (reclamo), se concluye que el citado contrato de seguro ampara la responsabilidad de mi representada y prestaría cobertura para los hechos objeto del presente ligio, en el remoto evento en que ésta resulte condenada.

Frente al hecho 38. Es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

📍 Carrera 36A No. 6 - 42 ☎ Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096 📞 Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Frente al hecho 39. No es un hecho sino de una serie de manifestaciones personales y subjetivas, carentes de fundamento y contrarias a la realidad, pretendiendo presentar como un hecho su opinión personal sobre la atención brindada a la señora Luisa María Hincapié y a su bebé, procurando en vano que esa valoración subjetiva sirva de soporte a sus infundadas pretensiones en contra de mi procurada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que, en la historia clínica de la paciente, emitida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., se encuentra acreditado que la institución brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud.

Asimismo, debe aclararse que la paciente presentó ruptura de membranas desde el 5 de agosto de 2020, es decir, cuando la señora Luisa María hincapié, ingresó a la Clínica Mariangel, casi 5 días después, el neonato ya se encontraba en un sufrimiento fetal severo y con el daño ya instaurado. En consecuencia, es pertinente señalar que, tal como se encuentra documentado en la historia clínica, la Unidad de Análisis del Departamento, y en el dictamen pericial, elaborado por el Dr. Máximo Alberto Duque, la detección tardía de la ruptura de membranas de la paciente, fue lo que ocasionó el daño en el neonato y lo que desencadenó su fallecimiento, y no alguna acción u omisión del equipo médico de la institución de propiedad de mi representada.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

CAPÍTULO II
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la Pretensión PRIMERA. ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de mi representada, toda vez que en la historia clínica de la paciente, emitida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., se encuentra acreditado que la institución brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud.

Asimismo, debe aclararse que la paciente presentó ruptura de membranas desde el 5 de agosto de 2020, es decir, cuando la señora Luisa María hincapié, ingresó a la Clínica Mariangel, casi 5 días después, el neonato ya se encontraba en un sufrimiento fetal severo y con el daño ya instaurado. En consecuencia, es pertinente señalar que, tal como se encuentra documentado en la historia clínica, la Unidad de Análisis del Departamento, y en el dictamen pericial, elaborado por el Dr. Máximo Alberto Duque, la detección tardía de la ruptura de membranas de la paciente, fue lo que ocasionó el daño en el neonato y lo que desencadenó su fallecimiento, y no alguna acción u omisión del equipo médico de la institución de propiedad de mi representada.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada, por cuanto la falla del servicio opera bajo el régimen de falla probada, por ende, ante el deficiente ejercicio probatorio por parte del extremo actor, solicito respetuosamente al Despacho negar las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda.

Frente a la Pretensión SEGUNDA. Esta pretensión contiene varias solicitudes, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO MORAL:**

ME OPONGO a que se condene a DUMIAN MEDICAL S.A.S., al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes por concepto de DAÑO MORAL, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que una indemnización solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a mi representada, claramente no hay lugar a su reconocimiento de ninguno de los perjuicios solicitados.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

ME OPONGO a que se condene a DUMIAN MEDICAL S.A.S., al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, no solo porque no existe responsabilidad imputable a mi representada, sino también porque dicha tipología de perjuicio no es reconocida en esta jurisdicción.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

Ahora, como la tipología de perjuicio reconocida por el Consejo de Estado, órgano de cierre de esta jurisdicción, es el daño a la salud, debo indicar que, en todo caso, como desafortunadamente la víctima directa falleció, es completamente improcedente realizar dicho reconocimiento a favor de personas diferentes a ésta, como lo pretende el extremo actor al solicitarlo a favor de los padres, abuelos y tíos del menor (Q.E.P.D.)

Lo anterior, con fundamento en los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que se complementa con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera, mediante la cual se ha determinado que la indemnización del daño a la salud, está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente solicitar tal suma de dinero bajo esta tipología de perjuicio, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque el neonato (víctima directa) desafortunadamente falleció.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO POR AFECTACIÓN RELEVANTE DE DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE AMPARADOS:**

ME OPONGO a que se condene a DUMIAN MEDICAL S.A.S., al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes por concepto de afectación relevante de derechos constitucional o convencionalmente amparados, por cuanto en este caso, además de que no confluyen los elementos

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

de la responsabilidad patrimonial de mi representada, pues entre el actuar médico dispensado y el fallecimiento del neonato, no medió comportamiento negligente, omisivo, retardado, inadecuado, inoportuno o culposo del equipo médico de la Clínica Mariangel, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, indicó sobre este perjuicio que procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Señalando además que se privilegia **la compensación a través de medidas reparatorias no pecuniarias** a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Además, refirió que solo en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, **única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV**, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Asimismo, es importante destacar que en el precitado documento se determinó la prohibición de pago doble de daño o de perjuicio inmaterial; al respecto se indicó: *"5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL. Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente."*

Así las cosas, en el presente caso no es procedente solicitar tales sumas de dinero bajo esta tipología de perjuicio, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también por la inexistencia de una lesión o perjuicio de daño a la salud, por cuanto en este caso el neonato desafortunadamente falleció.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:**

ME OPONGO a que se condene a DUMIAN MEDICAL S.A.S., al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes por concepto de DAÑO EMERGENTE, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que una indemnización solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a mi representada, claramente no hay lugar a su reconocimiento de ninguno de los perjuicios solicitados.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA MARIANGEL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Se propone la presente excepción, debido a que NO existe nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la actuación de la IPS de propiedad de mi representada. Lo anterior, por cuanto el reproche de la demanda se circunscribe a una presunta falla en el servicio médico, que ocasionó el lamentable fallecimiento del menor Emiliano Quenguan Hincapié (Q.E.P.D.), la cual, el extremo activo endilga a Emssanar, al Hospital Centenario de Sevilla y a la Clínica Mariangel de Dumian Medical S.A.S. No obstante, como encuentra acreditado y como se explicará más adelante, la atención brindada por mi procurada no tuvo injerencia alguna en el deceso del neonato.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

En virtud de lo anterior, se hace necesario destacar que, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva).

Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque **es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado.**

Es por eso, por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre estos dos.

En efecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal¹ (subraye y negrilla fuera del texto original).

Para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado con la generación del daño, es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza de los demandantes, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

Sobre este punto, el Consejo de Estado, ha precisado que:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste”

¹ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Por lo cual, para el caso en concreto, debe señalarse entonces, que la actuación surtida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., no tuvo ningún tipo de relación con el daño que infundadamente e indiscriminadamente se alega por la parte actora, toda vez que, como se ha resaltado a lo largo de esta contestación, la paciente presentó ruptura de membranas desde el 5 de agosto de 2020, es decir, cuando la señora Luisa María hincapié, ingresó a la Clínica Mariangel, casi 5 días después, el neonato ya se encontraba en un sufrimiento fetal severo y con el daño ya instaurado. En consecuencia, es pertinente señalar que, tal como se encuentra documentado en la historia clínica, la Unidad de Análisis del Departamento, y en el dictamen pericial, elaborado por el Dr. Máximo Alberto Duque, la detección tardía de la ruptura de membranas de la paciente, fue lo que ocasionó el daño en el neonato y lo que desencadenó su fallecimiento, y no alguna acción u omisión del equipo médico de la institución de propiedad de mi representada.

Así las cosas, aunque el extremo actor demandó a mi representada con base en los servicios médicos prestados a la paciente y a su bebé, lo cierto es que no existe fundamento fáctico ni jurídico que justifique la vinculación de Dumian Medical S.A.S. a través del presente medio de control, comoquiera que ninguna conducta culposa o constitutiva de falla se enrostra a la entidad que represento, habida cuenta de no haber ninguna conducta constitutiva de culpa, que se pueda atribuir a mi representada.

Solicito respetuosamente señor Juez, tener como probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO BRINDADO POR LA CLÍNICA MARIANGEL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Se propone la presente excepción, por cuanto se evidencia que la atención médica brindada por mi procurada a la paciente y a su bebé, se realizó de manera oportuna, adecuada y perita, debido a que los actos médicos y maniobras, estuvieron sujetas a los cánones de la ciencia médica, razón por la cual, se puede concluir que recibieron un servicio de salud adecuado por parte de la IPS Clínica Mariangel de Dumian Medical S.A.S.

En virtud de lo anterior, debe resaltarse que la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico, culposo o doloso, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. No obstante, en el caso objeto de estudio no se identifica de manera clara y precisa por la parte demandante la verdadera falla en el servicio y omisión a sus deberes por parte de mi representada. Por el contrario, de la revisión realizada a las documentales obrantes en el expediente, lo que se observa es que la estancia de la paciente y del neonato en la Clínica Mariangel siempre estuvo rodeada de la atención más comprometida y acuciosa de la Lex Artis.

En ese sentido, para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resulta necesario que la parte demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa o dolo y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que, en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la institución prestadora de servicios de salud logra probar en el curso de un proceso judicial que su

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas cortes. En este sentido, estas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma: *"La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacerse saber cuál es la responsabilidad médica²."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en de la siguiente forma: *"(...) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio."*

No queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente resaltar que la declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir

² Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

“(…) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdece que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, **evidenciada la ausencia de falla en el servicio, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios**, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (…)”

(…) se limita a demostrar que su conducta fue diligente y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, **se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla**, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad.”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dejando claro lo anterior, es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende, esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medio del médico en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

“ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dado lo expuesto, en el presente caso se vuelve obligatoria la acreditación de la falla o negligencia médica por la parte activa para configurar responsabilidad de la Institución médica. Puesto que la obligación en la prestación del servicio de salud es de medio, en virtud de la norma precitada. Aunado a ello, la parte debe demostrar la configuración de los tres elementos sine qua non para determinar la responsabilidad, esto es (i) La falla, (ii) El daño antijurídico y (iii) El nexo de causalidad entre la primera y la segunda.

Sin embargo, lejos de probar algún error médico y los tres aspectos anotados con anterioridad, de la documentación que conforma el expediente se puede observar que el equipo médico de mi representada, brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud. Razón por la cual, se puede concluir que la paciente recibió un servicio de salud adecuado por parte de la IPS Clínica Mariangel.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Por lo anterior, es importante reiterar a su Señoría, que el fallecimiento del neonato fue un hecho ajeno e irresistible para el equipo médico de la Clínica Mariangel, pues de la revisión del caso, se encuentra seguimiento a la lex artis en medicina, oportunidad, calidad y seguimiento médico.

Así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar la falla del servicio frente a Dumian Medical S.A.S. Sin embargo, al revisar con detenimiento los medios probatorios que obran en el expediente hasta esta instancia procesal, no existe ninguno del que se pueda endilgar tal circunstancia y que tenga nexo causal con el lamentable fallecimiento del neonato. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada, por cuanto la falla del servicio opera bajo el régimen de falla probada, por ende, ante el deficiente ejercicio probatorio por parte del extremo actor, solicito respetuosamente al Despacho negar las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda.

Solicito respetuosamente señor Juez, tener como probada esta excepción.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o supuestos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso a favor de mi mandante.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

- 1.1. Historia clínica de la paciente Luisa María Hincapié.
- 1.2. Historia Clínica del neonato (Q.E.P.D.)

2. TESTIMONIALES

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

Solicito al despacho decretar la recepción de la declaración de las personas, mayores de edad, que a continuación se relacionan, con el objeto de que se pronuncien sobre los aspectos técnicos ventilados en la demanda y en los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por mi representada, en virtud de sus conocimientos y especialidades sobre la materia:

- 2.1. Solicito se sirva citar al **Dr. OSCAR DAVID FLOREZ ARRIETA**, médico especialista en ginecología, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 4, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 21, 36 y 39 narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados, en su calidad de TESTIGO TÉCNICO.

El testigo podrá ser citado en la Clínica Mariangel, ubicada en la Carrera 40 con Calle 26 - La Variante, de la ciudad de Tuluá.

- 2.2. Solicito se sirva citar a la **Dra. DANIELA VILLAREAL RAMÍREZ**, médico general, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 4, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 21, 36 y 39 narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados, en su calidad de TESTIGO TÉCNICO.

La testigo podrá ser citado en la Clínica Mariangel, ubicada en la Carrera 40 con Calle 26 - La Variante, de la ciudad de Tuluá.

- 2.3. Solicito se sirva citar al **Dr. CÉSAR AUGUSTO VALENCIA OSORIO**, médico especialista en

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

pediatría, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 4, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 21, 36 y 39 narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos presentados, en su calidad de TESTIGO TÉCNICO.

El testigo podrá ser citado en la Clínica Mariangel, ubicada en la Carrera 40 con Calle 26 - La Variante, de la ciudad de Tuluá.

3. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido para representar los intereses de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en el presente asunto.
3. Certificado de existencia y representación legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

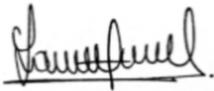
**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la Calle 8 No. 34 – 40 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: nortificaciones_judiciales@dumianmedical.net

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: laurahernandezabogada@hotmail.com

Cordialmente,



LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ C.

C.C No. 1.144.062.436 de Cali

T.P. 314.403 CSJ

laurahernandezabogada@hotmail.com

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**